



IV LEGISLATURA NÚM. 143
23 de noviembre de 1998

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE
PL-33 De Artesanía de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE
PL-33 De Artesanía de Canarias.

(Registro de Entrada núm. 1.705, de 13/11/98.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

- 1.- PROYECTOS DE LEY
- 1.1.- De Artesanía de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el

Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria, que queda a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 18 de noviembre de 1998.- El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez

PROYECTO DE LEY DE ARTESANÍA DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Ayudar a la modernización, reestructuración y conservación de las actividades artesanas en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Promover la creación y el desarrollo de los cauces de comercialización adecuados para los productos artesanos de Canarias.
- c) Documentar y recuperar las manifestaciones artesanales propias de Canarias y consolidar el mantenimiento de las existentes.
- d) Promocionar y propiciar la formación de artesanos en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) Favorecer la accesibilidad del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales o a las subvenciones y ayudas que pueda establecer la Administración pública, así como fomentar la implantación de sistemas cooperativos y asociativos.

II

Las disposiciones de la Ley se articulan en el marco delimitado por los preceptos que se exponen de la Constitución Española de 1978.

El artículo 40.1 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.

En el artículo 130.1 de la Constitución Española se establece que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles. Por tanto, se identifica a la artesanía como un sector cuyo desarrollo es defectuoso y mejorable, y reconoce implícitamente que las personas que ejercen estos oficios consiguen una renta menor de la deseable para todos los españoles.

Constituye esta Ley la norma básica que sistematiza el elenco de disposiciones que hoy rigen en Canarias en materia de artesanía, cubriendo a la vez las importantes lagunas existentes, entre otras, las relativas al registro de artesanía y a la investigación, formación y promoción en materia de artesanía.

La actividad artesana está regulada actualmente en Canarias por el Decreto 599/1985, de 20 de diciembre, por el que se regula la actividad del artesano en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Orden de 10 de abril de 1986 de la Consejería de Industria y Energía, por la que se crea el carné de artesano y se regula su concesión, y la Orden de 14 de enero de 1986, de la Consejería de Industria y Energía, por la que se aprueba el Repertorio de Oficios

Artesanos, revisado por Órdenes de 18 de febrero de 1997 y de 12 de junio de 1992.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 30.11 (conforme a la reforma operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre), atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de artesanía. De acuerdo con dicho plano competencial, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta plenas competencias normativas, entre las que se incluye la legislativa, para regular el régimen de la artesanía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La disposición adicional primera, apartado p), de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*, transfiere a los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva isla, competencias administrativas en materia de fomento de la artesanía, para cuyo efectivo ejercicio se transfirieron por el Gobierno de Canarias funciones al respecto mediante Decreto 150/1994, de 21 de julio.

III

La Ley se estructura en tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Título I, Disposiciones generales, especifica el objeto, el ámbito de aplicación, la clasificación de las actividades artesanas y las marcas de calidad y distintivos de procedencia.

El Título II, Administraciones públicas con competencias en materia de artesanía, delimita las competencias que, en materia de artesanía, ostentan las distintas Administraciones públicas de Canarias.

El Título III, Comisión y Registro de la Artesanía, crea la Comisión Canaria de la Artesanía, como órgano colegiado de asesoramiento a la Administración pública en materia de artesanía, así como el Registro de Artesanía de Canarias, único, público y gratuito, en el cual se inscribirán las empresas artesanas, los artesanos y las asociaciones profesionales de artesanos.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. La presente tiene por objeto el fomento, promoción y ordenación de la actividad artesana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Esta Ley tiene por finalidad:

- a) Ayudar a la modernización, reestructuración y conservación de las actividades artesanas, mejorando las condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando, al mismo tiempo, por la calidad de su producción y eliminando los obstáculos que puedan oponerse a su desarrollo y mantenimiento en la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Promover la creación y el desarrollo de los cauces de comercialización necesarios para conseguir que, además de ser la actividad artesana socialmente deseable, sea económicamente rentable.

c) Documentar y recuperar las manifestaciones artesanales propias de Canarias y consolidar el mantenimiento de las existentes.

d) Promocionar y propiciar la formación de artesanos en la Comunidad Autónoma de Canarias y las vocaciones personales, así como la divulgación de las técnicas artesanales, fomentando la incorporación de nuevas actividades artesanas de calidad.

e) Favorecer la accesibilidad del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales o a las subvenciones y ayudas que pueda establecer la Administración pública, así como fomentar la implantación de sistemas cooperativos y asociativos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a los artesanos y empresas artesanas que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3.- Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ley tendrá la consideración de artesanía la actividad económica que suponga la creación, producción, restauración, transformación o reparación de bienes de valor artístico, funcional o tradicional, así como la prestación de servicios, siempre que los mismos se obtengan o presten mediante procesos en que la intervención manual constituya un factor predominante y el producto final sea de factura individualizada que no sea resultado de una producción industrial mecanizada o en grandes series.

A los efectos de esta Ley se considerará artesanía la actividad económica que, reuniendo los requisitos del párrafo anterior, sea reconocida mediante la inclusión en el Repertorio de Oficios Artesanos de Canarias.

2. La calificación de artesano tiene carácter voluntario y se otorgará a aquellas personas físicas que con carácter continuo realicen una actividad comprendida en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y cumplan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen. La condición de artesano será acreditada mediante la posesión del carné correspondiente.

3. La calificación de empresa artesana tiene carácter voluntario y se otorgará a las personas físicas y jurídicas que, con carácter continuo y ánimo de lucro, realicen una actividad comprendida en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Canarias y que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Podrán gozar de la consideración de empresa artesana fórmulas asociativas dedicadas exclusivamente a la comercialización de productos artesanos, siempre y cuando todos sus integrantes sean a su vez empresas artesanas.

La condición de empresa artesana se acreditará mediante la posesión del documento que a tal efecto expedirá el Cabildo Insular correspondiente.

La posesión del documento de calificación o, en su caso, del carné de artesano, será condición necesaria para acogerse a cualquier medida de fomento que la Administración pública establezca y en concreto para los derivados de la presente Ley.

4. El Repertorio de Oficios Artesanos es la herramienta de delimitación de las actividades artesanas, e incluye la relación de oficios artesanos que se encuentran en plena vigencia. Tiene carácter revisable, de forma que permita la eliminación de oficios que vayan desapareciendo y la incorporación de aquéllos que sean vigentes en cada momento.

La Consejería competente en materia de artesanía, previo informe de la Comisión Canaria de la Artesanía, revisará el Repertorio de Oficios Artesanos, al menos una vez cada dos años.

Artículo 4.- Clasificación de las actividades artesanas.

1. Se establece dentro de los grupos de actividades artesanas la siguiente clasificación por razón de su contenido principal:

- a) Artesanía tradicional.
- b) Artesanía artística.
- c) Artesanía de producción de bienes de consumo.
- d) Artesanía de servicios.

2. En el desarrollo reglamentario de esta Ley, cada uno de estos grupos podrá ser objeto de tratamiento específico y diferenciado, pueden subdividirse en subgrupos, y éstos en oficios y especialidades artesanas, que conformarán el Repertorio de Oficios Artesanos.

Artículo 5.- Marcas de calidad y distintivos de procedencia.

La Consejería competente en materia de artesanía, previo informe de la Comisión Canaria de la Artesanía, dictará normas para acreditar la calidad de los productos artesanos canarios y creará marcas de calidad o garantía artesanal y distintivos de procedencia para su identificación en el mercado, sin perjuicio de las facultades que ostenten los departamentos competentes en materia de consumo y de productos agroalimentarios.

TÍTULO II

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE ARTESANÍA

Artículo 6.- Administraciones públicas con competencias en materia de artesanía.

Las Administraciones públicas con competencias en materia de artesanía son:

- a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los Cabildos Insulares.

Artículo 7.- Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de artesanía, todas aquellas competencias en las que estén presentes los

principios del artículo 9 de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*.

2. En todo caso, corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) La potestad reglamentaria.
- b) La alta inspección del ejercicio por parte de los Cabildos Insulares de las competencias transferidas en los términos establecidos en la Ley 14/1990, de 26 de julio.
- c) La gestión del Registro de Artesanía de Canarias.
- d) La acción regional de fomento al sector artesanal.
- e) Cualesquiera otras que se le asignen en esta Ley o se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Competencias de la Administraciones insulares.

Corresponde a los Cabildos Insulares en materia de artesanía aquellas competencias que les atribuye la legislación de régimen local y las transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Título III

COMISIÓN Y REGISTRO DE LA ARTESANÍA

Artículo 9.- Comisión Canaria de la Artesanía.

Se crea la Comisión Canaria de la Artesanía como órgano colegiado de participación para el asesoramiento a la Administración pública en materia de artesanía, cuyas funciones, composición y funcionamiento se determinarán igualmente en las normas de desarrollo de la presente Ley, de la que formarán parte la Administración autonómica, los Cabildos Insulares y el sector artesano, quedando adscrita a la Consejería competente en materia de artesanía.

Artículo 10.- Registro de Artesanía de Canarias.

1. Se crea el Registro de Artesanía de Canarias adscrito a la Consejería competente en materia de artesanía, que será único, público y gratuito, y que constará de las siguientes secciones:

A. Empresas artesanas.- Su objeto será la inscripción de todas las unidades económicas que soliciten y obtengan la calificación de empresa artesana.

B. Artesanos.- Su objeto será la inscripción de los que obtengan y acrediten el reconocimiento de tal condición.

C. Asociaciones profesionales de artesanos.- Su objeto será la inscripción de aquellas asociaciones profesionales de artesanos que ejerzan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Artesanía de Canarias se formularán ante la Consejería competente en materia de artesanía en los plazos, forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. La actuación del Registro de Artesanía de Canarias se desarrollará sin perjuicio de las competencias de los Cabildos Insulares para establecer registros en sus propios territorios, y de acuerdo con los principios de coor-

dinación, cooperación y asistencia mutua establecidos en el artículo 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11.- Documento de calificación de empresa artesana y carné de artesano.

El carné de artesano y el documento de calificación de empresa artesana serán expedidos por el Cabildo Insular correspondiente. La Consejería competente en materia de artesanía, previo informe de la Comisión Canaria de la Artesanía establecida por esta Ley, determinará reglamentariamente las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Gobierno de Canarias remitirá al Parlamento un Plan de Desarrollo de la Artesanía que contemple las estrategias y medidas necesarias para conseguir un desarrollo diversificado, articulado y sostenible del sector artesanal en Canarias.

Segunda.- Se modifica el apartado 4 del artículo 3.A) del *Decreto 150/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de artesanía y ferias y mercados insulares*, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Llevar el Registro de Artesanía de Canarias a partir de la información suministrada por los Registros Insulares.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de la presente Ley, las empresas artesanas y los artesanos ya existentes podrán tener acceso a las medidas de fomento que la Administración pública establezca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogado el artículo 3.A).5 del *Decreto 150/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de artesanía y ferias y mercados insulares*, y cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno de Canarias, en el plazo de un año, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.